



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2558

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 22/12/1992 - Decreto: 2388/1992

Boletín Oficial: 31/12/1992 - Nú: 3028

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES =en Pesos=

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la Valuación Fiscal establecida conforme al artículo 5o inc. a.1) de la Ley no 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme el artículo 5o inc. a.2) de la Ley no 1284.

Año	PRIMERA Hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
-----	------------------------------	---------------------------------------	--

1980	66,90	105,10	144,50
1979	59,20	93,90	128,80
1978 y ant.	52,40	83,80	115,30

Año	CUARTA DE 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA Más de 1501 Kgs.
-----	---------------------------------------	-------------------------------

1980	163,20	202,70
1979	145,30	181,30
1978 y Ant.	130,10	161,80

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA =en Pesos=
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Primera: Hasta 600 Kgs.	96,50
Segunda: De 601 Kgs. a 900 Kgs. . . .	196,20
Tercera: Más de 900 Kgs..	281,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS =en Pesos=

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la Valuación Fiscal establecida conforme al artículo 5o inc. b.1) de la Ley no 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme el artículo 5o inc. b.2) de la Ley no 1284.

Año	PRIMERA Hasta 1200 Kgs	SEGUNDA de 1201 Kgs a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980	45,70	67,30	77,10
1979	40,20	59,20	67,90
1978 y Ant.	35,40	52,10	59,70

Año	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs a 13000 Kgs.
1980	86,50	117,00	173,90
1979	76,10	93,70	153,00
1978 y Ant.	67,00	82,40	134,60

Año	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA Más de 20000Kgs
1980	230,10	387,80	518,90
1979	202,50	345,10	456,70
1978 y Ant.	178,20	307,10	401,90

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos incluida su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA Más de 10000 Kgs.
1993	495,80	1.728,00	3.288,00	4.784,80
1992	413,20	1.440,00	2.740,00	3.987,40
1991	344,30	1.152,00	2.192,00	3.189,90



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1990	286,90	921,60	1.753,70	2.551,90
1989	239,10	737,30	1.402,90	2.041,60
1988	199,50	597,20	1.122,30	1.633,20
1987	167,00	501,60	909,10	1.322,90
1986	144,00	436,40	736,40	1.071,60
1985	127,40	379,70	611,20	910,80
1984	112,50	330,30	543,90	801,50
1983	99,90	287,40	484,10	705,30
1982	88,70	250,00	430,90	620,70
1981	78,60	217,50	383,50	546,20
1980	69,60	189,20	341,30	486,10
1979 y Ant.	61,50	183,80	303,70	432,70

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
1993	84,00	168,00	288,00
1992	70,00	140,00	240,00
1991	58,20	116,70	200,00
1990	48,50	97,30	166,60
1989	40,40	81,00	138,80
1988	33,60	67,60	115,70
1987	29,40	56,60	96,70
1986	25,90	49,40	84,70
1985	22,60	43,50	74,10
1984	19,80	38,10	65,80
1983	17,40	33,80	58,20
1982	15,30	29,90	51,70
1981	13,50	26,50	45,60
1980	11,80	23,60	40,70
1979 y Ant.	10,40	21,00	36,30

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
1993	552,00	828,00	948,00
1992	460,00	690,00	790,00
1991	383,30	575,00	658,30
1990	319,40	479,10	548,60
1989	266,20	399,20	457,10
1988	222,10	333,10	381,50
1987	185,90	279,10	319,50
1986	156,90	235,30	268,50
1985	138,20	205,90	237,10
1984	122,70	183,70	211,70
1983	108,60	164,20	189,30
1982	96,20	146,80	169,10
1981	86,80	131,00	150,70



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1980	78,00	117,20	134,60
1979 y	70,20	104,90	120,50
Ant.			

Año	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA Más de a 35000 Kgs.
1993	1.188,00	1.308,00	1.428,00
1992	990,00	1.090,00	1.190,00
1991	825,00	908,30	991,70
1990	687,30	756,90	825,80
1989	572,80	630,70	688,20
1988	478,00	526,10	574,10
1987	400,00	440,70	478,10
1986	338,90	377,00	403,50
1985	301,40	332,30	342,00
1984	269,20	294,30	308,20
1983	240,40	260,90	278,10
1982	215,10	231,30	250,00
1981	192,40	206,50	224,90
1980	172,00	184,40	202,70
1979 y	153,70	164,50	182,10
Ant.			

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA Más de 1000 Kgs.
1993	420,00	780,00
1992	350,00	650,00
1991	291,70	541,70
1990	243,00	451,20
1989	202,50	376,00
1988	168,80	313,30
1987	140,70	261,10
1986	122,40	219,30
1985	106,40	195,70
1984	92,60	174,80
1983	82,00	156,10
1982	72,60	139,60
1981	64,90	124,70
1980	57,70	111,00
1979 y	51,70	99,50
Ant.		

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Año	PRIMERA Hasta	SEGUNDA Más de
-----	------------------	-------------------



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	5000 Kgs.	5000 Kgs.
1993	1.279,50	1.663,40
1992	1.066,30	1.386,10
1991	888,50	1.155,10
1990	740,50	962,60
1989	620,80	807,00
1988	528,80	687,40
1987	451,50	587,00
1986	386,30	502,20
1985	333,00	432,80
1984	294,60	383,00
1983	260,80	339,00
1982	230,80	300,00
1981	206,50	268,50
1980	184,60	239,90
1979 y Ant.	164,10	213,40

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA =en Pesos=
Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos in-
cluída su carga máxima transportable.

Primera: Hasta 1200 Kgs..	67,10
Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	113,20
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs..	186,20
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	337,70
Quinta: Más de 20000 Kgs..	761,50

Artículo 2o.- Modifícanse los Artículos 10 y 11 de la ley No.
1284, los que quedarán redactados de la si-
guiente manera:

"Artículo 10.- Para los vehículos automotores y acoplados
nuevos cuya inscripción se efectúe en el segundo, ter-
cero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en
la parte proporcional a los trimestres del año trans-
currido, contándose como entero el trimestre de la ad-
quisición.

El nacimiento de la obligación fiscal se considerará a
partir de la fecha de adquisición que conste en el res-
pectivo título de propiedad, inclusive en los casos en
que el domicilio fijado en el título no coincida con el
domicilio fiscal del sujeto pasivo del impuesto, salvo
prueba fehaciente de que su domicilio fiscal en Río Ne-
gro es posterior a la fecha de adquisición, en cuyo
caso comenzará a tributar el impuesto a partir de la fe-
cha de su domicilio fiscal en esta Provincia."

"Artículo 11.- Para los vehículos usados, cuyo propieta-
rio o poseedor tenga su domicilio fiscal en la provin-
cia, el nacimiento de la obligación fiscal se producirá
a partir de la fecha de transferencia a su nombre, se-
gún el respectivo título de propiedad o de la fecha de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

su adquisición, según boleto de compraventa, salvo que demuestre por medio fehaciente que su fecha de domicilio fiscal en Río Negro es posterior a aquella, en cuyo caso se considerará esta última.

En estos casos, corresponde abonar el gravamen siguiendo el criterio proporcional del artículo 10, primer párrafo, de la presente Ley".

Artículo 3o.- La Dirección General de Rentas está facultada para resolver en definitiva sobre aquellos casos de determinación que pudieran presentarse a los efectos de la aplicación de las normas referidas a la Valuación Fiscal de los vehículos automotores, como asimismo para establecer la correspondiente clasificación y categorización.

Artículo 4o.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 1993 para todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea 1972 o anterior.

Artículo 5o.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 6o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar el Impuesto a los Automotores determinado, conforme a la presente ley, para el corriente ejercicio, en hasta un catorce por ciento (14%), en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 7o.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1993.

Artículo 8o.- Agréguese como anexo I de la presente ley las planillas con la valuación fiscal de los vehículos automotores modelo-año 1981 y posteriores.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.